

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S.

ANTECEDENTES

El doctor **JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR**, como apoderado de la sociedad JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, interpuso acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S.**, (**SAE**) profiera respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la solicitud elevada el pasado 17 de enero de 2023.

Narra la accionante que, el pasado 17 de enero presentó una petición ante la SAE, con diez solicitudes, que mediante correo electrónico de 24 de febrero de 2023 se le comunicó que en diez días hábiles le darían respuesta y que a la fecha no se ha contestado dicha petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día doce (12) de julio de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S.** De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **SAE**, rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustenta su pedimento informado que, la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, mediante comunicación de 14 de julio de 2023 con radicado 20235200290111 remitida al correo juan.galofre@galofreyasociados.com, con la cual considera que se brindó una respuesta de fondo a lo pretendido.

De igual forma, con su contestación allegó copia de la respuesta y constancia de remisión de la misma

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **SAE** contestar de fondo la petición elevada el 17 de enero de 2023.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

"(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22,

dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **SAE**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 17 de enero de 2023, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Del escrito de petición de calenda ya citada, el apoderado realizó diez peticiones a las accionada;

"PRIMERA: Con base en el numeral 7 del "CONSIDERANDO" del el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO" suscrito el 13 de noviembre de 2008 entre la sociedad G L G S.A. y FALABELLA DE COLOMBIA S.A. [el Contrato del Establecimiento de Comercio], sírvase informar quiénes conformaban el CONSORCIO VERTEX RESOURCES GRANT THORNTON LTDA.

SEGUNDA: Con base en el numeral 7 del "CONSIDERANDO" del Contrato del Establecimiento de Comercio, sírvase hacer entrega de todos los estudios [técnicos, económicos y jurídicos] y documentos jurídicos que fueron elaborados por el CONSORCIO VERTEX RESOURCES GRANT THORNTON LTDA que sirvieron de fundamento para que el Depositario Provisional [señor HUGO MARINO LEON] celebrara el Contrato del Establecimiento de Comercio.

TERCERA: Sírvase hacer entrega de todos los estudios [técnicos, económicos y jurídicos] y documentos jurídicos que fueron elaborados por el CONSORCIO VERTEX RESOURCES GRANT THORNTON LTDA, que sirvieron de fundamento para que los Depositarios Provisionales ROBERTO DE VALENCIA TRIAS y HUGO MARINO LEON celebraran el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL" sobre los Inmuebles el 11 de noviembre de 2008 [el Contrato].

CUARTA: Sírvase hacer entrega [en copia] del poder o autorización otorgada al Depositario Provisional ROBERTO DE VALENCIA TRIAS, por el representante legal de la sociedad JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para celebrar el Contrato.

QUINTA: Sírvase informar quién y cómo autorizaron al Depositario Provisional ROBERTO DE VALENCIA TRIAS, por el representante legal de la sociedad JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para celebrar el Contrato.

SEXTA: Con base en el numeral 6.2 del Contrato del Establecimiento de Comercio, sírvase informar el procedimiento [requisitos y documentación legal] para que FALABELLA DE COLOMBIA S.A. realice el pago directamente a la sociedad propietaria JEHOVA LTDA EN LIQUIDACIÓN de los cánones de arrendamiento que la sociedad G L G S.A. le adeuda desde noviembre de 2005 hasta diciembre de 2022, debidamente indexados, teniendo en cuenta que la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACIÓN es propietaria de buena fe del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los derechos de cuota de los Inmuebles.

SÉPTIMA: Sírvase informar las razones por las cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ordenó al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ, representante legal de la sociedad G L G S.A. [antes su Depositario Provisional], negar el pago de los cánones de arrendamiento que se le adeudan a la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACIÓN desde noviembre de 2005, cuando ésta [la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACIÓN] cumplió con la exigencia de presentar [aun si haber suscrito el Contrato] la Factura de Venta No. 0027 de fecha 26 de septiembre de 2018, y posteriormente la Factura de Venta No. 0030 de fecha 01 de diciembre de 2018.

OCTAVA: Sírvase informar las razones por las cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. está condicionando el pago de los cánones de arrendamiento que se le adeudan a la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACIÓN desde noviembre de 2005 [propietaria de buena fe exenta de culpa del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los Inmuebles], a que ésta desista del Proceso Divisorio por venta de cosa común que cursa ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito con el radicado 110013103 09 2022 00170 00, como lo informó el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ, representante legal de la sociedad G L G S.A. [antes su Depositario Provisional].

NOVENA: Sírvase informar las razones por las cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. sigue vulnerando los derechos de la sociedad JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, tercero de buena fe exenta de culpa y propietaria el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los Inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1708 de 2014 "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio".

DÉCIMA: Sírvase informar las razones por las cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. pretende aplicar las normas que regulan el trámite de extinción de dominio [Ley 1708 de 2014] a la sociedad JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, si el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los derechos de cuota sobre los Inmuebles que le pertenecen jamás fueron objeto de ninguna medida cautelar, ni estuvieron afectados dentro del proceso de extinción de dominio."

De la petición primera a la sexta la **SAE** aclara que "no tiene la posibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, en tanto que al momento de la generación del presente oficio no ha ubicado entre los registros documentos distintos a los aportados por el peticionario" y aparte, manifiesta que en caso de existir documentación la misma se encuentra amparada bajo reserva legal.

Respecto de las peticiones séptima y octava relativa a los canones de arrendamiento se le manifiesta que se dio traslado al señor Carlos Alberto Gómez Paez quien comunica que: "Le informo que no existe procedimiento o acuerdo contractual alguno, ni entre Jehová Ltda y GLG S.A.; ni entre Falabella de Colombia S.A. y GLG S.A. que permitan a Falabella pagar a Jehová Ltda cánones de arrendamiento sobre los locales 1-013 y 2-103 del Centro Comercial Unicentro de Bogotá, por cuanto Jehová Ltda no es parte del contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito entre GLG S.A. y Falabella de Colombia S.A. La cláusula 6.2. que menciona el peticionario, corresponde a una autorización otorgada por GLG S.A. a Falabella de Colombia S.A. para evitar que pueda verse afectado en el uso pacífico y tranquilo del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, y solo en los eventos indicados en la cláusula podría ser utilizada".

Frente a la petición novena y decima la accionada manifestó que: "Al respecto esta Sociedad aclara, que las gestiones de administración, para el caso reflejadas en la designación de un depositario provisional, no constituyen en momento alguno la vulneración de garantías fundamentales, en tanto que las gestiones de SAE SAS se sustentan sobre el mandato legal otorgado por el Código de Extinción de Dominio." Y "Como se expresó en las primeras líneas del presente escrito SAE SAS ejercer por disposición del Código de Extinción de Dominio, actos de administración sobre bienes extintos y/o vinculados a procesos judiciales de dicha naturaleza, en tal sentido, será necesario que por su parte se bride mayor detalle de la presunta equivocación en la gestión del activo asociado a su pedimento. Información que una vez recibida será trasladada al depositario provisional para lo de su cargo".

De lo anterior citado, encuentra este Estrado Judicial que lo resuelto por la **SAE** es de fondo frente a la petición, pues se informó la imposibilidad de remitirle la documental solicitada y le manifestaron las respuestas a las demás peticiones.

Aunado a lo anterior, la **SAE** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto al correo electrónico <u>juan.galofre@galofreyasociados.com</u> el 14 de julio de 2023, correo que pertenece al apoderado del accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela. De esta manera fue efectivamente

comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que la respuesta negativa de la entidad no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela impetrada por JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. (SAE), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado Nº 123 del 25 de julio de 2023.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS Secretaria